

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un año. Sírvasse Proveer. Cali, 21 de marzo de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: RUDESINDO RAMIREZ BUITRAGO
DEMANDADOS: FLOR DE MARIA RAMIREZ BUITRAGO
HIPOLITO RAMIREZ
MARIA OLIVA RAMIREZ BUITRAGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 12 de diciembre de 2019, y notificada por estado No. 211 de la misma fecha, por medio del cual se ordenó notificar al cónyuge o compañero permanente y los herederos de la señora Flor María Ramírez Buitrago, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 C.G.P., decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por los razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso Divisorio promovido por RUDESINDO RAMIREZ BUITRAGO, contra FLOR DE MARIA RAMIREZ BUITRAGO, HIPOLITO RAMIREZ y MARIA OLIVA RAMIREZ BUITRAGO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la secretaria del juzgado.

3º. No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2010-00171-00)

05



RADICACION No. 760014003032-2019-00955-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección de oficios por el número de placa dentro del auto interlocutorio No. 519 de 29 de Febrero de 2024. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S.,
GARANTE: MARIA DEL PILAR IBARRA MERA
RADICACION. No. 760014003032-2019-00955-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 519 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo por parte de las autoridades competentes, se incurrió en un yerro al citar en el numeral 2 del proveído en mención, como número de placa EUH-864 cuando el correcto es EHU-864

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo, librando nuevamente los oficios correspondientes a las autoridades de tránsito y policía para el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

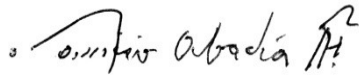
PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º del auto interlocutorio No. 519 del 29 de Febrero de 2024, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo, el cual queda de la siguiente manera:

“1º.....2º - DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA EHU-864, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER, CARROCERÍA WAGON, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR E412C0848758, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado MARIA DEL PILAR IBARRA MERA, identificada con cédula N° 1130629508, ordenada en auto interlocutorio N°3719 de fecha 5 diciembre de 2019. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 519 del 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00955-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES P.H.

DEMANDADO(S): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la información allegada por el apoderado judicial de la parte accionante, donde indica que el demandado realizó el pago hasta el 30 de marzo de 2024, y en consecuencia, se entra a resolver la petición de terminación del proceso.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas de administración hasta el 30 de marzo de 2024, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Como en el presente asunto se comisionó al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que adelantara la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula N° 370-907544, objeto de la medida cautelar, se procederá a librar oficio para que devuelvan el despacho comisorio No 12 en el estado que se encuentra.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1° - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES P.H. contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S, por pago de las cuotas de administración hasta el 30 de marzo de 2024, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librese los oficios correspondiente.

3°.- OFICIESE al Juzgado 37 Civil Municipal para que devuelva el Despacho Comisorio No 12 en el estado que se encuentre.

4°.- Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00694-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 01 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la apoderada judicial del demandado JUAN DIEGO MORENO, solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción donde se indemnizan de manera integral a la demandante por parte de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. Igualmente le comunico que la parte actora allegó el resultado del envío de la comunicación del artículo 291 a los demandados, y estos a través de abogado contestan la demanda y formulan excepciones de mérito Sírvasse proveer. Cali, marzo 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR y
SEGUROS LIBERTY S.A.
RAD. : 760014003032-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los demandados SEGUROS LIBERTY S.A. y JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR, confieren poder a abogados para que los represente en este proceso, quienes contestan la demanda formulando excepciones de mérito y llamamiento en garantía para la sociedad SEGUROS LIBERTY S.A., por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho, a quienes se les confirió el mandato por parte de dichos demandados.

2.- Procedería a darle trámite a los escritos presentados por dichos abogados contestando la demanda y formulando excepciones de mérito sino fuera porque el apoderado judicial de la demandante en coadyuvancia con la apoderado del demandado Moreno Escobar, mediante escrito allegado al correo institucional del proceso el 16/05/2023 solicitan la terminación de este proceso en virtud de la transacción celebrada con Seguros Liberty S.A., donde la compañía de seguros indemnizó de manera integral por los daños que se pretenden mediante este proceso, así como también el levantamiento de las medidas sin que haya condena en costas.

Con tal fin allegaron copia del contrato de transacción siniestro No. 864438 suscrito el día 21 de febrero de 2023 entre Liberty Seguros y los señores JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR Y LEMOS PARRALES EVELIN JOHANA, obrando esta última como beneficiaria del vehículo tercero de placas YGH66E, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2020, en la calle 6 con carrera 36 de la ciudad de Cali, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas CXS962 conducido por el señor Moreno Escobar, y la motocicleta de placas YGH66E, conducida por ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA, y respecto del cual se adelanta este proceso, en donde se indemnizó de manera integral a la señora LEMOS PARRALES EVELIN JOHANA, obrando esta última como beneficiaria de la motocicleta de placas YGH66E.

Por lo tanto siendo procedente dicha petición, acorde con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y como la transacción cumple con las exigencias de orden sustancial contempladas en los artículos 2469 y siguientes del C. Civil, por cuanto se ha llevado a cabo por quienes tienen capacidad para disponer de los derechos en litigio, se accederá a ella, dando por terminado el proceso, y se levantará la medida decretada mediante auto interlocutorio No. 2339 de septiembre 05 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada SEGUROS LIBERTY S.A. de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1713 del 5 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en este proceso verbal, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1713 del 5 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en este proceso verbal, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados: a) LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional No. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos conferidos en el poder; b) JACQUELINEROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.167.229 de Cali y tarjeta profesional No. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandado JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR, en los términos conferidos en el poder.

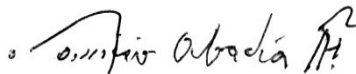
CUARTO: DAR por terminado por transacción este proceso verbal adelantado por ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA en contra de JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR y SEGUROS LIBERTY S.A.S., de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la apoderada judicial del demandado JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR, en memorial allegado el 16/05/2023 al correo institucional del juzgado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto interlocutorio No. 2339 de septiembre 05 de 2022. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00057-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 01 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA
DEMANDADOS: ANGELA GIJANY MURILLO CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030322022-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, por llevar más de un año en la secretaría del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º prevé que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales ha señalado que:

“...el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”¹.

De allí, que sea viable afirmar que para que pueda prosperar el desistimiento por esta vía, contemplado en el numeral segundo de la norma en cita, se requiere: **a)** que el expediente se halle en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año o más y **b)** que se encuentre pendiente un acto de cualquiera de las partes.

Descendiendo al caso sometido a estudio, evidencia el Despacho que los mismos se cumplen.

En efecto, la última actuación cumplida durante el trámite de este proceso data del 25 de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, auto que se notificó por estado el 29 de agosto de 2022.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal. Providencia del 21 de enero de 2014.

Entre la fecha de ejecutoria de dicha providencia hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha procedido a notificar a la pasiva del auto admisorio de la demanda, como tampoco ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación.

Al cumplirse los presupuestos consagrados en el precepto citado, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No hay lugar a levantar medidas cautelares, pues la parte actora no solicito, y tampoco se impondrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por mandato expreso de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

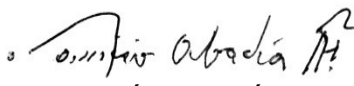
1º.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA, contra ANGELA GIJANY MURILLO CASTILLO, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º.- No hay lugar a emitir condena por concepto de costas, ni perjuicios, por expreso mandato de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00510-00)

03



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, paso este expediente, informándole que se allega oficio circular No. 0075 del 19 de enero de 2024 del Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde informa que se declaró la apertura de la liquidación patrimonial por parte del demandado GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA y que se remitan los procesos ejecutivos adelantados contra el ejecutado. Sírvase Proveer. Cali, marzo 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DDA : GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y al oficio circular No. 0075 del 19 de enero de 2024 del Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde informa que se declaró la apertura de la liquidación patrimonial por parte del demandado GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, identificado con la cédula número 16.754.062.

Al respecto el despacho dando cumplimiento a lo preceptuado a lo reglado en el inciso 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Once Civil Municipal de esta Localidad, para que haga parte del proceso de liquidación del deudor GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, identificado con la cédula número 16.754.062, persona natural no comerciante, quedando a disposición del referido despacho las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, sobre las cuales no obra prueba alguna de que hubiesen surtido efecto.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR la **REMISION** al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, del presente proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, radicado bajo la partida No. 760014003032-2023-00214-00, en el estado en que se encuentra, para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial del deudor GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, identificado con la cédula número 16.754.062, persona natural no comerciante, que cursa en el precitado juzgado bajo la partida No. 2023-00864-00, quedando a disposición de dicha oficina judicial las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, sobre las cuales no hay prueba de que hubiesen surtido efecto.

Lo anterior dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00214-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DORANGELA ALZATE JIMENEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente en atención al artículo 301 del Código General del Proceso y dado que el mismo se encuentra reanudado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, como la demandada guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DORANGELA ALZATE JIMENEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.807.052.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00233-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 01 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE CARDENAS
PULIDO, ORLANDO CARDENAS PULIDO
CAUSANTE: BERNARDO CARDENAS BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el proceso para revisión de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual desiste del recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 3410 de diciembre 11 de 2023, que rechazó la demanda, y solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el desistimiento del recurso presentado en contra del auto interlocutorio No. 3410 de diciembre 11 de 2023, que rechazó la demanda, y consecuentemente acepta el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 3410 de diciembre 11 de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00696-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: abril 01 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: JHON JAIRO POSSU AGUALIMPIA, YESENIA AGUALIMPIA TORRES
CAUSANTE : FRANCISCA ELSSY AGUALIMPIA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3412 del 11 de diciembre de 2024, no admitió la demanda de SUCESION, adelantada por los señores JHON JAIRO POSSU AGUALIMPIA y YESENIA AGUALIMPIA TORRES, siendo causante FRANCISCA ELSSY AGUALIMPIA TORRES por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 12 de diciembre del 2024.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 18 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 2 y 3 de la precitada providencia. No acontece lo mismo respecto al defecto señalado en los numerales 1, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1, se dispuso lo siguiente: *“1.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba de la defunción del causante. (se anuncia en el acápite de pruebas, pero no fue allegado).”*

El abogado demandante a pesar que en el escrito de subsanación anuncia aportar el certificado de defunción de la causante FRANCISCA ELSSY AGUALIMPIA TORRES, no lo allega, solo adosa los registros de nacimiento de los demandantes.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto señalado en el numeral 1° del auto interlocutorio No. 3412 del 11 de diciembre de 2024 que no admitió la demanda, por lo que se impone el rechazo de la demanda.

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a la devolución de ella y sus anexos, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por los señores JHON JAIRO POSSU AGUALIMPIA y YESENIA AGUALIMPIA TORRES, a través de apoderado judicial, siendo causante FRANCISCA ELSSY AGUALIMPIA TORRES, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00890-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 53 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **abril 01 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ERNESTINA URQUINA LAVERDE, ESPERANZA URQUINA DE GUTIERREZ, ADRIABA URQUINA LAVERDE, HEILE URQUINA CARDENAS (POR TRANSMISION DE SU PADRE JIMMY URQUINA LAVERDE), FERNEY MONTOYA URQUINA (POR TRANSMISION DE SU madre AMALFI URQUINA LAVERDE), ERIKA URQUINA HERRERA (POR TRANSMISION DE SU PADRE JAVIER URQUINA LAVERDE)
CAUSANTE : JULIO CESAR URQUINA SAÑAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2024).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por los señores ERNESTINA URQUINA LAVERDE, ESPERANZA URQUINA DE GUTIERREZ, ADRIABA URQUINA LAVERDE, HEILE URQUINA CARDENAS (POR TRANSMISION DE SU PADRE JIMMY URQUINA LAVERDE), FERNEY MONTOYA URQUINA (POR TRANSMISION DE SU madre AMALFI URQUINA LAVERDE), ERIKA URQUINA HERRERA (POR TRANSMISION DE SU PADRE JAVIER URQUINA LAVERDE), siendo causante el señor JULIO CESAR URQUINA SAÑAZAR, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no sufre tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avalúo de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- Debe allegar a la demanda un certificado de tradición actualizado del inmueble que hace parte de la masa sucesoral, en tanto el allegado tiene fecha del 21 de abril de 2023 y la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2023.

4.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia del causante JULIO CESAR URQUINA SAÑAZAR, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclarar en la demanda la calidad en que se mencionan los señores HAROLD URQUINA LAVERDE y WALTER WILSON URQUINA LAVERDE, ya que en la demanda se hace referencia a estas personas como demandados

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

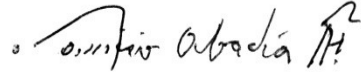
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado RAUL ARMANDO GUTIERREZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.507.915 y Tarjeta Profesional No. 275584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00938-00)

01



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaria de este Juzgado, el día 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, y dentro del término legal guardo silencio y no propuso excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR SANTIAGO ALEGRÍAS MENESES
DEMANDADO: MARIO NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado, una vez notificado personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MARIO NARVAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003232-2024-00062-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR SANTIAGO ALEGRÍAS MENESES
DEMANDADO: MARIO NARVAEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la comunicación allegada por el programa de servicios de tránsito, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo sobre el vehículo de placas FTM-85E, de la Secretaría de Transito – Líder Grupo registro de conductores y automotores que “...luego de consultar el Registro Distrital Automotor de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se pudo verificar que la citada placa no está registrada en nuestro Organismo, se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbo...”



Señores
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA
Correo electrónico: transitoytransporte@florida-valle.gov.co

ASUNTO:
202441730100451252 TRASLADO POR COMPETENCIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR SANTIAGO ALEGRÍAS MENESES C.C.No 94.411.554
DEMANDADOS: MARIO NARVAEZ C.C.No 14.966.544
RAD: 760014003032-2024-00062-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

En atención al oficio radicado por JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, en el cual, solicita inscribir medida sobre el vehículo identificado con placas FTM-85E; nos permitimos informar que, luego de consultar el Registro Distrital Automotor de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se pudo verificar que la citada placa no está registrada en nuestro Organismo, se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbo.

En este orden de ideas, en virtud de la Ley 1437 de 2011 modificada parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, corremos traslado de la petición, para que, conforme a su competencia, se sirva de atender y brindar respuesta de fondo a su solicitud.

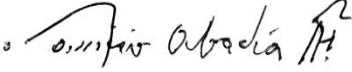
De acuerdo con lo anterior, se espera haber atendido su solicitud expresando nuestra continua disposición.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores
Proyecto y elaboro: María Paula Sánchez Ordoñez -Contratista

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00062-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: RUBY CAMPIÑO QUIÑONES, GRACILIANA CAMPIÑO QUIÑONES, AMANDA CAMPIÑO QUIÑONES, JANNETH CAMPIÑO QUIÑONES, HENRY CAMPIÑO QUIÑONES, ULBIO CAMPIÑO QUIÑONES
CAUSANTE : MARIA TERESA QUIÑONES DE CAMPIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores RUBY CAMPIÑO QUIÑONES, GRACILIANA CAMPIÑO QUIÑONES, AMANDA CAMPIÑO QUIÑONES, JANNETH CAMPIÑO QUIÑONES, HENRY CAMPIÑO QUIÑONES y ULBIO CAMPIÑO QUIÑONES, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor MARIA TERESA QUIÑONES DE CAMPIÑO, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- En el inventario y avalúo de los bienes relictos se observan las siguientes falencias

a.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avalúo de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. Debiendo actualizar el documento de cobro de impuesto predial, ya que el allegado corresponde al 30 de abril de 2023 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2023.

b.- En cuanto al valor del avalúo del vehículo de PLACA HPSO20, se dice en la demanda que el mismo fue establecido por el valor comercial de acuerdo a lo establecido en el formulario de impuesto de rodamiento del año 2022, por lo que se debe allegar a la demanda un recibo de impuesto de rodamiento, actualizado y legible del referido vehículo, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General es el que corresponde. Así mismo un certificado de tradición del vehículo PLACA HPSO20, ya que el aportada data del 8 de agosto de 2022.

c.- Debe allegarse a la demanda la certificación actualizada de la compañía SIEMPRE S.A.S., en la cual se establezca el valor comercial del osario de propiedad de la causante, en tanto, el allegado tiene fecha de expedición del 29 de agosto de 2022.

d.- Debe allegarse a la demanda una certificación actualizada del CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, en la cual se establezca el valor comercial del osario de propiedad de la causante, en tanto, el allegado tiene fecha de expedición del 19 de agosto de 2022 y no certifica el valor comercial actual del osario adquirido.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avalúo de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

5.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, ARLEX CAMPIÑO QUIÑONEZ.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

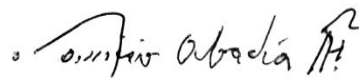
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.584.522 de Cali, tarjeta profesional Nro. 32.372 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00101-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO
DEMANDADOS: EBLIN GIOVANNA TRIVIÑO FLOREZ
LUZ STELLA GALEANO GONZALEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del tiempo oportuno con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: EBLIN GIOVANNA TRIVIÑO FLOREZ y LUZ STELLA GALEANO GONZALEZ. Para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de JAVIER BASTIDAS JARAMILLO la siguiente suma de dinero:

1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.800.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No 2119589476

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 10 de Julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA, actuando para fines judiciales a través de la abogada CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No.388.147 del C.S de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00178-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 01 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: OSWALDO ANTONIO IMBACHI SAMBONI
RADICACION. No. 760014003032-2024-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas HEL 613 dado en garantía mobiliaria por la garante OSWALDO ANTONIO IMBACHI SAMBONI.

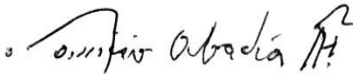
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, para que APREHENDAN el vehículo identificado de PLACA HEL 613, CLASE. AUTOMOVIL, SERVICIO. PARTICULAR, MARCA. KIA, LINEA. PICANTO EX, MODELO.2013, CARROCERIA. HATCH BACK, COLOR BEIGE CHASIS KNABX512ADT441372 a continuación de propiedad del garante OSWALDO ANTONIO IMBACHI SAMBONI. Dejando a disposición del solicitante de acuerdo a la dirección suministrada en la solicitud de aprehensión.

PARQUEADEROS		
NOMBRE	Dirección	Ciudad
Capturol Bogotá	Km 0.7 Vía Bogotá Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2	Bogotá
Capturol Villavieja	Mz A N° 25 - 34 Sector Del Anillo Vial	Villavieja
Capturol Barranquilla	Av Circunvalar N° 6 - 174	Barranquilla
Capturol Cúcuta	Cll 24 N° 2 E 07	Cúcuta
Capturol Bucaramanga	Tranversal 65 E 1-65 - Km 3 Vía Girón - Lote Metropolitano (En La Carga Frente Al Mercado Campesino)	Bucaramanga
Capturol Cartagena	Km 10 Vía La Cordillera (Cartagena-Bayamo) En La Estación De Servicio Terpel Palba	Cartagena
Capturol Doradal	Autopista Medellín - Bogotá Km 166 (Frente Al Hotel Gitano)	Doradal
Capturol Nalva	Km 10 W E 25 P - 25 Barrio Villa Del Río Al Lado De Fonda La Caprichosa	Nalva
Capturol Ibagué	Km 17 Vía Ibagué Bogotá Parque Logístico Del Tolima-Lote 4 Eje 5, Pista 11a	Ibagué
Capturol Dosquebradas	Variante La Romella El Pello Km 10 Sector El Bosque Lote 5 E 2 Sur	Dosquebradas
Capturol Medellín	Autop. Medellín Bogotá, Paje Copacabana Lote 4	Medellín
Capturol Pasto	Calle 18a E 60 - 190	Pasto
La Principal Gachandiga	Carrera 5a No. 5-28	Gachandiga
La Principal Cartagena	Carrera 65 E 22 E - 230 Barrio Ternera	Cartagena
La Principal Valledupar	Cra. 17 E 16-20 Urbanización Hernando De Santana	Valledupar
La Principal Sogamoso	Carrera 10a Calle 20 Barrio Chicamocha	Sogamoso
La Principal Meta	Camatare Del Amor Km2 Sodaga Unión	Meta
La Principal Bogotá	Calle 172a No. 25a - 90	Bogotá
La Principal Medellín	Paseo Autopista Medellín Bogotá Paje Copacabana Vereda El Convento	Copacabana
La Principal Girón	Vereda Laguneta Rinca Castella	Girón
La Principal Barrancabermeja	Barrio Villa Rosa Casa 20 Vía Fátima	Barrancabermeja
La Principal Barranquilla	Avenida Carrera 110 E 6n - 171 Sodaga II	Barranquilla
La Principal Cúcuta	Anillo Vial Km 16 Lote 2 - Vía El Escobal Frente Al Pello De La Piedad	Cúcuta
La Principal Villavieja	Calle 11a E 11a 05 Barrio Sodaga	Villavieja
La Principal Guasca	Vereda El Santuario 500 Mts De La Glorieta De Guasca Vía Guasaita	Guasca
La Principal Tocandía	Kilómetro 2 Vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente A Incolindio	Tocandía
La Principal Socorro	Cra 18 N. 20 - 48 Barrio Los Almendros	Socorro
La Principal Yopal	Tranversal 28 E 20 E4	Yopal
Sia Bogotá Puente Grande	Calle 20b No. 23a 60 Interior 4 Puente Grande	Bogotá
Sia Barranquilla	Calle 61 No. 22 - 121 E. Ciudad Jardín	Barranquilla
Sia Bogotá	Calle 6 No. 1025 Sodaga 5 Barrio Planadas	Mosquera
Sia Sca Sodaga Copacabana	Autopista Medellín Bogotá Paje Copacabana Vereda El Convento Sodaga 6 Y 7	Copacabana
Sia Medellín	Carrera 48 No. 4126 Barrio Colón	Medellín
Sia Sca Sodaga Bucaramanga	Calle 72 No. 48 W-25	Bucaramanga
Sia Cali	Carrera 24 No. 10 - 459 Yumbo - Cali	Cali

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00184-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 01 de **2024**


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

760014003032-2024-00185-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora allega escrito donde solicita se deje sin efecto las medidas decretadas para bancos, toda vez que no fueron solicitadas en el escrito de medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD”
DEMANDADO: AIDA NURY PAYA MALAGON
ANA ELBA GOMEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada nuevamente el escrito de medidas se observa que le asiste razón a la parte demandante por cuanto las medidas decretadas a bancos mediante auto interlocutorio No 643 del 8 de marzo de 2024 no fueron solicitadas. Siendo procedente acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

Por tanto, se hace necesario corregir tal anomalía, dejando sin efecto los numerales 4°,5° y 6° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 643 del 8 de marzo de 2024.Sin necesidad de oficiar a los bancos, toda vez que no fueron enviados

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales 4°,5° y 6° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 643 del 8 de marzo de 2024, por medio del cual se decretaron las medidas de bancos, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00185-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS NANCY SERRATE y
SIGIFREDO SERRATE RIVERA
DEMANDADO: OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ
RADICACIÓN: 7600140030322024-00240-00

INTERLOCUTORIO No. 768

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial no es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, como pasa a verse en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, versa sobre el paso a seguir después de que se dicta sentencia que condena al pago sumas de dinero y su procedimiento, estableciendo que:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” – Negrilla y Subrayado fuera del texto-

Es claro entonces que tratándose de pago de una suma de dinero por concepto de costas y agencias en derecho del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, que llevo a cabo el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, que culminó con sentencia condenatoria a la parte demandada, por tanto el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por costas procesales, es el Juez Diecinueve Civil Municipal de esta Localidad, quien fue que profirió el fallo, conforme a lo estipulado en la norma antes mencionada.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Adoleciendo este Despacho de jurisdicción para conocer la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su

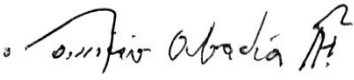
rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente (Juez Diecinueve Civil Municipal de Cali).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- RECHAZAR por falta de jurisdicción la presente demanda Ejecutiva.
- 2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ESTA LOCALIDAD, por conocimiento previo.
- 3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00240-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARENTARIA COLOMBIA S.A NIT: 860.003.0201
GARANTE: LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA C.C. No 66.863.300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUZ MELIDA ARELLANO RIVERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe aclarar el correo de notificación del garante, encontrando que el acápite de notificaciones y utilizado para la comunicación es LUMELI33@hotmail.com es distinto al reportado en el contrato de prenda como LUMELI330@hotmail.com, hacer las correcciones pertinentes

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00241-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA JANETH ACEVEDO RENDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVA presentada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA JANETH ACEVEDO RENDON.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (pagaré), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado, y que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Palmira. Adicional a lo anterior se observa que el pago del título valor se estipulo en la ciudad de Palmira.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Palmira Valle, toda vez que la ciudad de Cali no es el domicilio del demandado, ni tampoco el lugar estipulado para el pago de la obligación cobrada.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Palmira Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00242-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 01 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE
CARDENAS PULIDO, ORLANDO CARDENAS PULIDO

CAUSANTE: BERNARDO CARDENAS BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Los demandantes a través de apoderado judicial, presentan demanda de sucesión intestada del causante BERNARDO CARDENAS BETANCOURT.

Revisado el libelo se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante BERNARDO CARDENAS BETANCOURT, fallecida en Cali el día 11 de febrero de 1999, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER a los señores CARLOS ALBERTO CARDENAS PULIDO, IRENE CARDENAS PULIDO, ORLANDO CARDENAS PULIDO como heredero del causante BERNARDO CARDENAS BETANCOURT, en calidad de hijos.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- REQUERIR a los herederos conocidos JORGE ENRIQUE CARDENAS PULIDO, LUZ NANCY CARDENAS PULIDO, JOSE BERNARDO CARDENAS PULIDO, HERNANDO CARDENAS PULIDO, RUTH MIRIAM CARDENAS PULIDO, AMPARO CARDENAS PULIDO Y ARMANDO CARDENAS PULIDO, hijos del causante, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con ocasión de la muerte del señor BERNARDO CARDENAS BETANCOURT.

Con tal fin se les concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que hagan tal manifestación, y en caso de que acepten la herencia deberán concurrir al proceso mediante abogado, advirtiéndoles que si no comparecen o guardan silencio se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

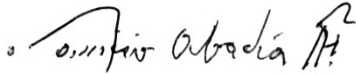
Dicho requerimiento se hará mediante la notificación de este auto a los interesados, el cual deberá realizar la parte actora en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en la dirección física y/o electrónica que suministró de ella para recibir notificaciones.

5.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- RECONOCER Personería al Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.584.522 de Cali, tarjeta profesional Nro. 32.372 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00313-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 01 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria